REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan C.P. 14610, Ciudad de México

Abril, 2025

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales

TEXTO VIGENTE

ACUERDO INE/CG557/2017

Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 22 de noviembre de 2017.

Se adicionan las modificaciones mediante Acuerdo INE/CG360/2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1	11
Artículo 2	11
Artículo 3	11
Artículo 4	13
Artículo 5	14
Artículo 6	14
Artículo 7	14
Artículo 8	14
Artículo 9	15
Artículo 10	15
Artículo 11	15
Artículo 12	16
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
CAPÍTULO I. Atribuciones del Comité	
Artículo 13	16
CAPÍTULO II. Atribuciones de la Unidad de Transparencia	
Artículo 14	17

TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

Artículo 15	18
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS	
Artículo 16	18
Artículo 17	18
Artículo 18	18
Artículo 19	19
Artículo 20	19
Artículo 21	19
Artículo 22	19
Artículo 23	20
Artículo 24	20
Artículo 25	20
Artículo 26	20
Artículo 27	21
Artículo 28	21
Artículo 29	21
Artículo 29 bis	21
Artículo 30	21
Artículo 30 his	21

CAPÍTULO II. De los Deberes

Artículo 31	22
Artículo 32	22
Artículo 33	22
Artículo 34	23
Artículo 35	23
Artículo 35 bis	23
Artículo 36	23
TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS ARCO Y SU EJERCICIO	
CAPÍTULO I. De los derechos	
Artículo 37	24
Artículo 38	24
CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SECCIÓN PRIMERA	
De las reglas generales	
Artículo 39	25
Artículo 40	25
Artículo 41	25

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

Articulo 42	26	
Artículo 43	29	
Artículo 44	33	
Artículo 45	33	
Artículo 46	33	
Artículo 47	36	
Artículo 48	36	
Artículo 49	36	
Artículo 50	36	
CAPÍTULO IV. De los procedimientos de impugnación Recurso de revisión ante el OIC		
Artículo 51	37	
Artículo 52	37	
CAPÍTULO V.		
DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DE	INSTITUTO	
Artículo 53	38	
Artículo 54	38	
Artículo 55	38	
Artículo 56	39	

Artículo 57	39
CAPÍTULO VI. COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES	
Artículo 58	39
Artículo 59	39
Artículo 60	40
Artículo 61	40
Artículo 62	40
Artículo 63	40
Artículo 64	40
CAPÍTULO VII. Acciones Preventivas en materia de Datos Pers	ONALES
Artículo 65	40
CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN	
Artículo 66	41
CAPÍTULO IX. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
Artículo 67	41
Atículos Transitorios	42

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto:

- I. Regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los Partidos Políticos;
- II. Instaurar mecanismos y procedimientos para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conforme a las disposiciones aplicables, y
- III. Establecer el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control y la Comisión de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como las atribuciones que deben ejercer.

Artículo 2.

Son sujetos obligados de este Reglamento los órganos y servidores públicos del Instituto Nacional Electoral; también lo son las personas o instituciones que, por encargo o vínculo, participen en el tratamiento de datos personales que realice este Instituto.

Los partidos políticos nacionales son sujetos responsables del tratamiento de datos personales, así como de garantizar a toda persona el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de dicha información.

Artículo 3.

Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por:

 Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

- **II. OIC:** Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Garante del Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- III. Comisión de Transparencia: Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales u Autoridad Garante de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para Partidos Políticos.
- IV. Comité: Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral a que hace referencia el artículo 3, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- V. Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- VI. *Constitución*: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **VI. Derechos ARCOP:** Derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales;
- VIII. DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- VIX. DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- X. Día hábil: Todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aún en Proceso Electoral.
- XI. Fuentes de acceso público: Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social, y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables;
- XII. INETEL: Servicio de consulta institucional que realiza tareas de orientación e información a la ciudadanía y de apoyo a los Órganos del Instituto, por diferentes vías de contacto, en materia registral, político electoral, de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. INFOMEX-INE: sistema electrónico autorizado por el Instituto Nacional Electoral para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto;
- XIV. Instituto: Instituto Nacional Electoral;

- **XV.** Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XVI. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos;
- XVIII. Órganos del Instituto: Órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia, de transparencia, de control y otros órganos colegiados del Instituto; conforme a la estructura que se incluye en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- XIX. Padrón Electoral: Es el instrumento electoral que contiene la información básica de las personas mexicanas mayores de 18 años que cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 34 Constitucional, han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la LGIPE, agrupados en las dos secciones del Padrón Electoral, de ciudadanos residentes en territorio nacional y ciudadanos residentes en el extranjero;
- XX. Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales;
- XXI. *Plataforma Nacional:* La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **XXII.** *Reglamento*: Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales;
- **XXIII.** Reglamento de Transparencia: Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **XXIV.** *Sistema de verificación*: El sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos;
- XXV. Persona Titular: Sujeto a quien corresponden los datos personales; y
- **XXVI.** *Unidad de Transparencia*: Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.
- **XXVII**. Unidad de Transparencia de Partido Político: La Unidad de Transparencia contemplada en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia;
- XXVIII. UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Artículo 4.

El presente Reglamento será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, electrónicos y mixtos, por parte de los sujetos obligados descritos en este ordenamiento.

Artículo 5.

El ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el Instituto en la materia.

Artículo 6.

El acceso, verificación y entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral se regirá por los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales, emitidos por el Consejo General.

Además se estará a lo dispuesto por el Consejo General en relación con los plazos, términos y condiciones en los que se les proporcionará la entrega de la información contenida en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales, para la instrumentación de las actividades en el marco de los Procesos Electorales Locales de sus respectivas entidades federativas.

Artículo 7.

Los sujetos obligados por este Reglamento que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, por lo que no podrán comunicarlos a terceros, salvo en los casos previstos por una ley o el presente Reglamento.

Las comunicaciones de datos personales que efectúen los Órganos del Instituto deberán seguir las disposiciones previstas en la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 8.

Los sujetos obligados por este Reglamento no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; o bien que ello atienda a una obligación legal o a un mandato judicial.

Los Órganos del Instituto que posean por cualquier título bases que contengan datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, conforme a las reglas que emita dicho órgano colegiado.

Artículo 9.

Los Órganos del Instituto podrán formular consultas a la Unidad de Transparencia respecto de aquellos asuntos que impliquen la aplicación del presente Reglamento en el tratamiento de datos personales, conforme al procedimiento que establezca el Comité.

Artículo 10.

La aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el derecho a la protección de datos personales y atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Asimismo, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité, con excepción de los relativos a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, que serán resueltos por los órganos especializados de conformidad con lo establecido en la LGIPE.

Artículo 11.

Para la conservación de los datos personales, los Órganos del Instituto se ajustarán a lo previsto en la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 12.

Para el bloqueo y supresión de los datos personales, el Comité, a propuesta de la Unidad de Transparencia, establecerá los procedimientos y plazos de conservación, los cuales deberán ser publicados y difundidos en el portal de Internet del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 13.

Además de las previstas en la Ley General y en otras disposiciones internas del Instituto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, la LGIPE, la LGPP, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Interpretar en el orden administrativo el presente ordenamiento y las demás disposiciones internas del Instituto aplicables en la materia;
- III. Recibir los informes trimestrales y anuales de la Unidad de Transparencia sobre los recursos humanos y materiales empleados por los Órganos del Instituto, para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales;
- **IV.** Requerir cualquier información a los Órganos del Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- V. Proponer modificaciones al marco normativo interno en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
- **VI.** Dar vista a cualquier autoridad competente, de las presuntas irregularidades en materia de datos personales;
- **VII.** Conocer el registro actualizado de las bases de datos personales del Instituto, conforme a las reglas que emita para tal efecto; y
- **VIII.** Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 14.

Además de las previstas en otras disposiciones internas del Instituto, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- Auxiliar y orientar al Titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- **III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su Titular o su representante debidamente acreditado;
- IV. Informar al Titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones aplicables;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a los Órganos del Instituto, en materia de protección de datos personales;
- VIII. Presentar al Comité, dentro de los informes trimestrales y anual de desempeño, el reporte sobre los recursos humanos y materiales empleados por los Órganos del Instituto para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales, para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a los Órganos del Instituto; y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo General, este ordenamiento y cualquier otra disposición aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

Artículo 15.

En el tratamiento que los Órganos del Instituto realicen de datos personales, deberán regirse por los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley General, este Reglamento y demás disposiciones que otorguen la protección más amplia a sus Titulares.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS

Artículo 16.

El principio de licitud consiste en que el tratamiento de los datos personales deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a los Órganos del Instituto, La Ley General y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 17.

El principio de finalidad se refiere a que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Órganos del Instituto deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Los Órganos del Instituto podrán tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del Titular, en los términos previstos en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 18.

El principio de lealtad se refiere a que los Órganos del Instituto no deberán obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de las personas Titulares y la expectativa razonable de privacidad, acorde con la Ley General, el presente Reglamento y la legislación de la materia que les otorgue la protección más amplia.

Artículo 19.

El principio de consentimiento consiste en que todo tratamiento de datos personales en posesión de los Órganos del Instituto deberá contar con el consentimiento previo del Titular, salvo las causales de excepción previstas en la Ley General.

Artículo 20.

Sólo podrán tratarse datos personales sensibles siempre que se cuente con el consentimiento expreso de su Titular o alguna ley así lo disponga.

Tratándose de datos personales sensibles, los Órganos del Instituto deberán obtener el consentimiento expreso y por escrito del Titular, para su tratamiento a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de la Ley General.

Artículo 21.

En los casos en que el Instituto recabe y dé tratamiento a datos personales de personas menores de edad, que se encuentren en estado de interdicción o en estado de incapacidad declarada conforme a la ley, la obtención del consentimiento deberá recabarse conforme a lo previsto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable y demás disposiciones que al respecto emita el Instituto.

En el caso de los formatos que requisiten las personas señaladas en el párrafo anterior, recabados de manera personal, en el aviso de privacidad deberá especificarse la finalidad para la que se recaban los mismos.

En todo caso, se deberá privilegiar la mayor protección hacia sus derechos a opinar o tomar sus decisiones, según sea el caso.

Artículo 22.

En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad, el Instituto deberá considerar, además de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

I. Se deberá privilegiar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables;

- II. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales; y
- III. Las personas menores de edad no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En consecuencia, los Órganos del Instituto adoptarán las medidas conducentes a efecto de que en los expedientes de los procedimientos administrativos de cualquier índole, los datos personales de las personas menores de edad se resguarden en un cuaderno anexo que preserve su identificación y su derecho a la intimidad.

Artículo 23.

Los sujetos obligados por este Reglamento, sólo podrán acceder a los datos de las personas menores de edad, cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.

El principio de calidad implica que los Órganos del Instituto adopten las medidas necesarias para que los datos personales que traten sean exactos, completos, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de los mismos, conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 25.

El principio de proporcionalidad implica que los Órganos del Instituto solo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, conforme a la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 26.

El principio de información tiene por objeto hacer del conocimiento del Titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, conforme a la Ley General y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 27.

El Aviso de privacidad se presentará en dos modalidades: simplificada e integral y deberá contener, según corresponda, la información prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley General.

Artículo 28.

Para observar el principio de información, los Órganos del Instituto deberán difundir el Aviso de privacidad en su modalidad simplificada e integral a través de los siguientes medios, según corresponda:

- I. Las oficinas sede de los Órganos del Instituto;
- II. El portal de Internet del Instituto;
- III. Los módulos de atención ciudadana;
- IV. El servicio de consulta institucional INETEL, y
- Las tecnologías que desarrolle el Instituto para prestar servicios por medios electrónicos o remotos.

Artículo 29.

En los casos que determine el Comité, el Instituto podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad.

Para tal efecto, se ajustará a los criterios que resulten aplicables en la materia.

Artículo 29 bis.

Los Partidos Políticos por conducto de sus Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia deberán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad.

Para tal efecto, se ajustarán a los criterios que resulten aplicables en la materia.

Artículo 30.

Para cumplir con el principio de responsabilidad, el Instituto deberá acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la referida Ley.

Asimismo, deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que realiza a los datos personales en su posesión al Titular y ante el OIC.

Artículo 30 bis.

Para cumplir con el principio de responsabilidad, los partidos políticos deberán acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la referida Ley.

Asimismo, deberá rendir cuentas sobre el tratamiento que realiza a los datos personales en su posesión al Titular y ante la Comisión de Transparencia.

CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES

Artículo 31.

Para dar cumplimiento al deber de seguridad, los Órganos del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán y mantendrán las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que posean, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Al efecto, remitirán al Comité, para fines de supervisión y conforme al procedimiento y plazos que dicho órgano colegiado apruebe, el documento de seguridad a que se refiere el artículo 29 de la Ley General, mismo que deberá ser actualizado cuando ocurran las hipótesis previstas en dicho ordenamiento.

Artículo 32.

La Unidad de Transparencia implementará el Sistema de Gestión en el que quedarán documentadas y contenidas las acciones que los Órganos del Instituto desarrollen para mantener tales medidas de seguridad.

Artículo 33.

Los Órganos del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro de las vulneraciones a la seguridad de los datos personales, mediante la bitácora que para el efecto establezca la Unidad de Transparencia, en la que se describa:

La vulneración;

- II. La fecha en la que ocurrió;
- III. El motivo de la misma;
- IV. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva; y
- **V.** Las acciones preventivas que, en su caso, puedan ser implementadas para evitar vulneraciones posteriores.

Artículo 34.

El Órgano del Instituto responsable del tratamiento de los datos personales, deberá informar, sin dilación alguna, al Titular, las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General, en cuanto:

- I. Confirme que ocurrió la vulneración; y que
- II. Hubiere empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación.

Lo anterior, a fin de que los Titulares afectados, puedan tomar las medidas correspondientes, para la defensa de sus derechos.

Artículo 35.

Los Órganos del Instituto responsables del tratamiento de los datos personales, además de las acciones anteriores, deberán hacer del conocimiento a la Unidad de Transparencia, acerca de las vulneraciones a que se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que notifiquen a los Titulares, a efecto de que dicha Unidad informe lo conducente ante el OIC.

Artículo 35 bis.

Los Partidos Políticos en carácter de responsables del tratamiento de los datos personales, en el supuesto de que ocurran las vulneraciones previstas en el artículo 34 de la Ley General, además de las acciones previstas en el artículo 35 de la misma Ley, deberán notificar simultáneamente a las personas Titulares y a la Comisión de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia de lo ocurrido.

Artículo 36.

Para dar cumplimiento al deber de confidencialidad, los Órganos del Instituto, deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá, aún después de que haya finalizado la relación entre los mismos. Adicionalmente, el Instituto establecerá cláusulas y obligaciones de confidencialidad dentro de los documentos que formalice con todas aquellas personas con quienes establezca una relación jurídica, con base en la cual intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales.

Una vez establecidos, los mecanismos y controles a que se refiere el párrafo anterior, los órganos deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia, para que a su vez, informe lo conducente al Comité y en su caso, emita las recomendaciones que estime necesarias.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS ARCOP Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS

Artículo 37.

En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Instituto, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

El personal del Instituto y los prestadores de servicios, podrán ejercer sus derechos ARCO respecto de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en la Ley General, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 38.

El INETEL tendrá la obligación de orientar e informar a los Titulares de los datos personales, sobre los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento para el ejercicio de derechos ARCO.

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA De las reglas generales

Artículo 39.

El ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales en posesión del Instituto, se llevará a cabo mediante el procedimiento genérico previsto en el artículo 43 del presente Reglamento.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral a cargo del Registro Federal de Electores, se estará a lo previsto en el artículo 5 de este ordenamiento.

En el caso del ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales contenidos en los padrones de militantes de los Partidos Políticos que conoce la DEPPP para ejercer sus facultades de verificación, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto.

Artículo 40.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 41.

Cuando la Unidad de Transparencia reciba una solicitud de ejercicio de derechos ARCO en relación con los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud deberá informar al Titular sobre la existencia de los procedimientos a que se refiere el Libro Cuarto, Título Primero de la LGIPE.

Las solicitudes de acceso a los datos personales contenidos en los padrones de militantes de los partidos políticos, procederán ante el Instituto, únicamente respecto de los que fueron verificados.

Cuando la Unidad de Transparencia reciba solicitudes de ejercicio de derechos ARCO respecto de los padrones de militantes vigentes, o bien, cualquier otro dato personal que pueda obrar en posesión de los partidos políticos, deberá orientar a los Titulares, dentro de los 3 días siguientes y por el mismo medio por el cual se haya recibido la solicitud, para presentarla ante los propios partidos políticos como sujetos obligados.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

Artículo 42.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través del formato físico u otro tipo de medios, conforme a las disposiciones en la materia.

Además de las disposiciones previstas en la Ley General, el procedimiento genérico se regirá por lo siguiente:

La identidad del Titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal deberán ser acreditadas previo al ejercicio del derecho ARCO que corresponda, a través de la presentación en original para su cotejo y copia simple, de un documento de identificación oficial vigente, entre ellos: Credencial para Votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Licencia para Conducir y/o Documento Migratorio.

Además de lo anterior, en el caso del representante, se deberá presentar el documento en el que consten sus facultades de representación: instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo;

- II. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable;
- III. Los costos de reproducción, certificación o envío deberán ser cubiertos por el Titular de manera previa a la entrega de los datos personales en la cuenta que para tal efecto tenga el Instituto y que se notificará al Titular en la respuesta respectiva;

Cuando el Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, éstos deberán ser entregados sin costo.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando los datos personales estén contenidos en hasta veinte hojas simples;

- IV. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción, certificación o envío atendiendo a las circunstancias socio económicas del Titular. En caso de que el Titular pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socio económica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción, certificación y/o envío, bajo protesta de decir verdad, señalando las razones que le impiden cubrir tales costos, las cuales serán valoradas por la Unidad, quien determinará lo conducente;
- V. Cuando los Órganos del Instituto reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia dentro del día hábil siguiente, para su registro y trámite correspondiente;
- VI. En caso de que la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente Reglamento, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al Titular;
- VII. En caso de que la solicitud de derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. En caso de que el Titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo;

VIII. Cuando sea notoria la incompetencia del Instituto para atender la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo del conocimiento del Titular dentro de los tres días hábiles si-

- guientes a la presentación de la solicitud, en caso de poderlo determinar, dicha Unidad orientará al Titular hacia el responsable competente;
- IX. Cuando el Titular decida desistirse de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre que podrá presentarse en la Unidad de Transparencia o remitirse a ésta por correo electrónico, al cual deberá acompañar el documento mediante el cual acredite la Titularidad del dato. De ser procedente, la Unidad de Transparencia dará de baja la solicitud de la Plataforma Nacional y del sistema INFOMEX-INE y emitirá la razón correspondiente;
- **X.** El cómputo de los plazos señalados en este Reglamento comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado la notificación correspondiente;
- XI. La respuesta a las solicitudes de derechos ARCO deberá notificarse al Titular, o en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días hábiles cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio del derecho ARCO, el mismo se hará efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular o a su representante, según sea el caso, y se haya acreditado su identidad o personalidad, respectivamente.

Tratándose de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, la notificación de la respuesta deberá precisar el costo de reproducción o envío y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el Titular, siempre y cuando el tipo de información lo permita.

- XII. Contra la negativa a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCOP o ante la falta de respuesta a las mismas en el plazo previsto en este Reglamento, procederá el recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley General;
- XIII. En el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales.

Los Órganos del Instituto deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso el Órgano del Instituto deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

- XIV. Tratándose de solicitudes de rectificación, el Titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que el Titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud;
- XV. En las solicitudes de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Instituto.

El ejercicio del derecho de cancelación, es improcedente, tratándose de los padrones de afiliados verificados por el Instituto, por tratarse de un registro histórico y además constituir información de interés público que debe conservar el Instituto para el ejercicio de sus funciones; y

XVI. En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 43.

En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

- I. El Instituto podrá implementar mecanismos electrónicos para la gestión interna de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- II. Los Enlaces de Transparencia a que se refiere el Reglamento de Transparencia, fungirán como Enlaces de Protección de Datos Personales, salvo que el Titular de algún Órgano del Instituto determiné nombrar a una persona diferente como Enlace de Protección de Datos Personales.

- **III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:
 - Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;
 - 2. Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no sea competencia del Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, o considere que la solicitud no satisface algún requisito, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno, fundando y motivando las razones de su incompetencia y, en caso de poderlo determinar, deberá sugerir el turno al órgano que considere competente, o bien, orientar al Titular hacia el responsable competente.
 - 3. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguiente al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.
 - **4.** En caso de ser procedente el ejercicio del derecho ARCO de que se trate, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, quien deberá notificar la respuesta al Titular o su representante, sin exceder el plazo previsto en el artículo anterior.
 - 5. Tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, la acreditación de la identidad del Titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, deberá realizarse al momento de la entrega de la información, y en el caso de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho correspondiente.
 - Dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del derecho al Titular o a su representante, la Unidad de

Transparencia deberá informarlo al Órgano del Instituto, para que éste haga efectivo el derecho de rectificación, cancelación u oposición que proceda en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes al aviso de la Unidad de Transparencia, siempre y cuando haya quedado acreditada la identidad y, en su caso, la personalidad del Titular o su representante, según sea el caso. En el mismo plazo, el Órgano del Instituto deberá remitir a la Unidad de Transparencia el documento que haga constar el ejercicio del derecho respectivo, a efecto de que ésta lo notifique al Titular.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el Órgano del Instituto deberá entregarlos en formato comprensible e informar al Titular o a su representante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información requerida, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega.

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

- Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- iii. Cuando exista un impedimento legal;
- iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- v. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- vi. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- vii. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- viii. Cuando el responsable no sea competente;

- ix. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- x. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- xi. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- xii. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.
- 7. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;
- 8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.
- **9.** En ningún caso, los Órganos del Instituto podrán solicitar la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, si los datos personales son inexistentes.
 - Exceptuando el supuesto del numeral anterior, los Órganos del Instituto, de forma fundada y motivada, podrán pedir una prórroga de hasta 5 días hábiles, mediante correo electrónico, a la Unidad de Transparencia, dentro de los 8 días hábiles siguientes al turno de la solicitud. La Unidad de Transparencia notificará al Titular dicha prórroga, dentro

del plazo de 20 días que establece la Ley General para dar respuesta a la solicitud.

Artículo 44.

Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo de respuesta o a la ampliación del mismo.

La Resolución completa deberá notificarse al Titular, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 45.

Cuando la respuesta del Órgano del Instituto determine la procedencia de la entrega de la información, la misma deberá reproducirse o certificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Unidad de Transparencia notifique sobre el pago correspondiente.

Una vez realizado el pago de derechos por el Titular, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, siempre que se haya acreditado la identidad del Titular o bien, la personalidad del representante, según sea el caso.

Los Órganos del Instituto deberán reproducir la información hasta en tanto se acredite el pago correspondiente por el Titular y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al Órgano del Instituto.

Artículo 46.

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre si los Órganos del Instituto y la Unidad de Transparencia en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días hábiles, de 9:00 a 18:00 horas, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a los Titulares surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- i. A través de INFOMEX-INE o de la Plataforma Nacional, cuando el Titular presente su solicitud por esas vías, salvo que indique un medio distinto para tal efecto.
- ii. Por correo electrónico, de ser requerido así por el Titular al momento de ingresar su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
- iii. Personalmente, en el domicilio que al efecto señale el Titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los Órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
 - a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.
 - b) Si no se encuentra el Titular de los datos o, en su caso, al representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá la denominación de la Unidad de Transparencia; los datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega éste, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.
 - c) Al día hábil siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el Titular de los datos o, en su caso, el representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia o, en su caso, en la Vocalía respectiva.
 - d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, en la Vocalía respectiva, asentándose razón de ello en autos.

- **2.** A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá lo siguiente:
 - i. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) Referencia del acto que se notifica;
 - b) Lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación;
 - c) Nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, y
 - d) Firma del notificador.
 - ii. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
 - iii. Cuando el Titular señale un domicilio que no resulte cierto, incompleto o no se logre identificar la ubicación exacta, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, en la Vocalía respectiva.
 - iv. Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Unidad de Transparencia o ante la Vocalía respectiva.
 - v. Podrá hacerse la notificación personal al Titular en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad previsto en el presente Reglamento, que es el Titular de los datos o, en su caso, su representante.
 - vi. La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten entregando al Titular copia de la respuesta.
 - vii. En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.
 - viii. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX-INE, Plataforma Nacional o correo electrónico al Titular, omitiendo publicitar datos personales.
- **3.** Las notificaciones a Órganos del Instituto que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el

día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Todas las notificaciones a los Enlaces de Transparencia designados, se realizarán a través de correo electrónico, y las respuestas que den los Enlaces de Transparencia deberán enviarse a través del sistema INFOMEX-INE.

4. Por estrados, la notificación se fijará, durante tres días hábiles consecutivos, en un lugar visible de fácil acceso al público de la Unidad de Transparencia o, en su caso, de la Vocalía respectiva, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medios por parte del Titular para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

Artículo 47.

Los partidos políticos tramitarán las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, respecto de sus padrones de afiliados vigentes y cualquier otro dato personal en su posesión, a través del procedimiento establecido en la Ley General y su normatividad interna.

Artículo 48.

El ejercicio del derecho de oposición, respecto de los padrones de afiliados actualizados, no procederá en el caso de los datos que por disposición legal son considerados públicos.

Artículo 49.

Los partidos políticos deberán reflejar en el Sistema de Verificación, las modificaciones a sus padrones de afiliados, que deriven del ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de datos personales contenidos en éstos.

Artículo 50.

El Instituto, a través de la DEPPP, en relación con el ejercicio de derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en los padrones actualizados de afiliados, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Administrar y operar permanentemente el Sistema, y
- II. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los Partidos Políticos Nacionales y locales en el Sistema de Verificación.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL OIC

Artículo 51.

Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP o la falta de respuesta del Instituto, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante el OIC o la Unidad de Transparencia, ambas del Instituto.

En caso de que el recurso de revisión sea presentado ante cualquier Órgano del Instituto distinto a la Unidad de Transparencia, aquél deberá enviarlo a esta última dentro del día hábil siguiente a su recepción, a efecto de que la Unidad de Transparencia lo remita al OIC.

Artículo 52.

Una vez notificado el recurso de revisión por el OIC se estará a lo siguiente:

- 1. La Unidad de Transparencia requerirá al Órgano del Instituto que dio respuesta a la solicitud, para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.
- 2. Recibidos los argumentos y constancias por parte del Órgano del Instituto, la Unidad de Transparencia integrará los documentos necesarios y los remitirá al OIC, dentro del término perentorio en que se solicite.
- **3.** Una vez que el OIC notifique la resolución al Instituto, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento del Órgano del Instituto, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el órgano deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en el plazo que fije la Unidad de Transparencia.
- **4.** La Unidad de Transparencia notificará al OIC el cumplimiento dentro del plazo que señale dicho organismo.
 - Si durante la sustanciación del recurso de revisión, el OIC promueve la conciliación entre las partes estará a lo dispuesto por la Ley General y las disposiciones

que resulten aplicables; y para su gestión interna, conforme a los plazos que indique la Unidad de Transparencia.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 53.

Contra la negativa a la solicitud de ejercicio de derechos ARCOP o la falta de respuesta de los Partidos Políticos, el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante la UTCE o las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos.

En caso de que se interponga el recurso de revisión ante la o las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos, estas deberán remitirlo a la UTCE, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión deberá contener los requisitos mínimos previstos en el artículo 97 de la Ley General, en caso contrario la UTCE podrá prevenir a la persona recurrente a efecto de que subsane las omisiones detectadas en su caso.

Artículo 54.

La UTCE, notificará la interposición del recurso de revisión a las Unidades de Transparencia de o los partidos políticos, responsables del acto u omisión que se impugna mediante los medios electrónicos y físicos que se habiliten para ello o de la Plataforma Nacional, en su caso, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General.

La UTCE sustanciará el recurso de revisión conforme al Procedimiento establecido en el Título Noveno, Capítulo I de la Ley General.

Las Unidades de Transparencia de los partidos políticos seguirán el procedimiento interno para atender y desahogar el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 55.

La UTCE presentará el proyecto de resolución al recurso de revisión a la Comisión de Transparencia, para que, en su caso, se someta a consideración del Consejo General y se apruebe en los plazos establecidos en el artículo 100 de la Ley General.

En caso de que, se promueva la conciliación entre las partes, durante la sustanciación del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General y se llegue a un Acuerdo, el recurso se quedará sin materia y la UTCE, informará lo conducente a la Comisión de Transparencia.

Artículo 56.

La o las Unidades de Transparencia de los partidos políticos notificarán a la Comisión de Transparencia, a través de la UTCE, el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles de haberse realizado.

Artículo 57.

Cuando la UTCE determine que durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, impondrá las medidas de apremio correspondientes.

CAPÍTULO VI. COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 58.

Los acuerdos que suscriba el Instituto para la transferencia o remisión de datos personales deberán garantizar su protección.

En su caso, toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la Ley General y demás normatividad que le resulte aplicable en donde se conozcan los alcances de las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 59.

El Instituto está obligado a prever cláusulas y obligaciones a cargo del encargado para asegurar que realice las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Instituto, considerando al menos, las previstas en el artículo 59 de la Ley General, así como a observar lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento, tratándose de servicios de cómputo en la nube y otras materias.

Artículo 60.

Cuando el encargado incumpla las instrucciones del Instituto y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, adquiere la calidad de responsable de un nuevo tratamiento de datos personales conforme a la normatividad de datos personales que le resulte aplicable atendiendo a su naturaleza pública o privada.

Artículo 61.

El encargado podrá subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Instituto, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

Artículo 62.

La Unidad de Transparencia será la responsable de la programación e implementación de esquemas de mejores prácticas en la protección de datos personales en el Instituto.

Artículo 63.

La Unidad de Transparencia será la responsable de realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en los casos previstos en la Ley General.

Artículo 64.

El Comité será responsable de proponer al Consejo General, la sujeción voluntaria del Instituto a las auditorías por parte del INAI previstas en la Ley General.

CAPÍTULO VII.

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 65.

Los esquemas de mejores prácticas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General podrán ser validados por el OIC y la Comisión de Transparencia en el ámbito de su competencia conforme al procedimiento establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley General.

En caso de que el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, deberá realizar una evaluación de impacto y presentar ante el OIC y la Comisión de Transparencia, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

Artículo 66.

EL OIC y la Comisión de Transparencia, en el ámbito de su competencia vigilarán y verificarán el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia.

Para tal efecto se instaurarán los procedimientos que incluye la Ley General.

CAPÍTULO IX. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 67.

Para las conductas a que se refiere el artículo 132 de la Ley General, se dará vista a través de la UTCE a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Las infracciones cometidas por los Partidos Políticos Nacionales o sus integrantes, en términos de las hipótesis previstas por el numeral señalado en el artículo anterior, serán sancionadas por el Instituto. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento sancionador que resulte aplicable.

Por lo que hace a los partidos políticos locales, se dará vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad que corresponda.

En los casos en los que el presunto infractor tenga el carácter de servidor público, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Los partidos políticos deberán, en un plazo que no exceda los 30 días naturales, modificar su normativa para acreditar el apego a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, y demás normatividad aplicable, así como implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la referida Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los partidos políticos deberán, en un plazo que no exceda los 30 días naturales, modificar su normativa para instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para dar a conocer el Aviso de privacidad.

REGLAMENTO DEL INTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES es una publicación del Instituto Nacional Electoral.

El diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo de la Dirección del Secretariado.